

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad

Ref.:

Demanda de: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **LUIS EDUARDO PETRO IGLESIA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**

Vinculado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

**LUIS EDUARDO PETRO IGLESIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.745 de Cereté, actuando en nombre propio, con todo respeto, al señor Juez me permito manifestar que acogiéndome al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso y al ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital, así como al derecho de petición, derechos que se encuentran consagrados en el derecho internacional, en los convenios, en los tratados y en la constitución política, derechos que se están violando y desconociendo por parte de la ACCIONADA de acuerdo a los siguientes hechos:

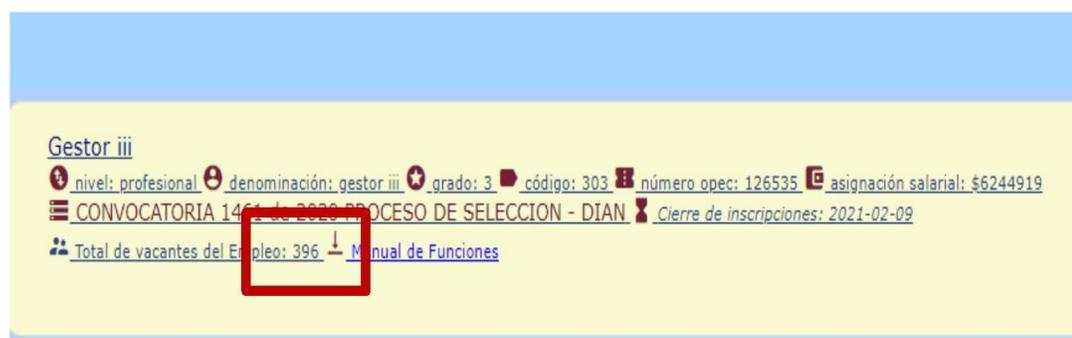
#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El día 22 de noviembre de 2021 la CNSC publica en el BNLE la lista de elegibles para el empleo identificado con número de OPEC 126535 de la convocatoria DIAN 1461 de 2020, mediante resolución 11520 de noviembre de 2021.
2. El día 01 de diciembre de 2021 cobra firmeza la lista de elegibles para el cargo GESTOR III de la OPEC 126535 cuya fecha de vencimiento es el 16 de diciembre de 2023.
3. El día 13 de diciembre de 2022 se expide la Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 67 estableció lo siguiente: “Artículo 67. Ampliación planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. El gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la nación, se hará la

apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.

La Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado”.

4. El día 21 de marzo de 2023, se lleva a cabo la ampliación de la planta de personal de la DIAN mediante el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, haciendo uso del artículo 67 de la Ley 2277 de 2022.
5. El día 07 de junio de 2023, entra en vigencia el decreto 0927 “Por el cual se modifica el Sistema Especifico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano.
6. A finales del mes de junio de 2023 se evidencia en el aplicativo SIMO (Sistema para el Mérito, Igualdad y Oportunidad), que para la OPEC 126535 del empleo GESTOR III, del proceso Atención al Usuario, subproceso Cercanía al Ciudadano, se amplió el número de vacantes inicialmente ofertadas en la Convocatoria 1461 de 2020, pasando de 59 a 396 vacantes, es decir, 337 nuevas vacantes según se muestra en los siguientes pantallazos :



#### Vacantes

👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: No_Aplica, Total vacantes: 337
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Pereira, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Manizales, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Villavicencio, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Villavicencio, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Montería, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 2
👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 1

7. El día 07 de julio interpongo derecho de petición que se adjunta a esta acción constitucional.
8. El día 25 de julio el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite el decreto 1234 “Por el cual se liquida la Ley 2299 del 10 de julio de 2023 que adiciona y efectúa unas modificaciones

al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023”, mediante este se adicionó a la DIAN un presupuesto para su funcionamiento y poder ampliar su planta de personal.

9. El día 31 de julio de 2023 la DIAN publica la Circular 000005 en la cual se establecen los lineamientos para hacer los nombramientos en periodo de prueba de las listas de elegibles del concurso 1461 de 2020 conforme a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto 0927 de 2023. No obstante, las acciones por parte de la DIAN están condicionadas a la autorización de uso de las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
10. A fecha del 17 de agosto la CNSC no ha otorgado respuesta al derecho de petición que interpusé el pasado 07 de julio mediante el radicado No. 2023RE131419 y por lo cual el día 03 de agosto a través de la ventanilla única de la CNSC registré una RECLAMACIÓN mediante el radicado No. 2023RE147608 para exigir respuesta a la solicitud efectuada el día 07 de julio de 2023. Es de mencionar que dicho silencio administrativo por parte de la CNSC, constituye además la vulneración a un derecho fundamental como lo es, el acceso a la información, adicionalmente los derechos de acceso a cargos públicos y el mérito. Dado que en la solicitud se pide a la CNSC autorización de la lista de elegibles con OPEC 126535 de la convocatoria DIAN 1461 de 2020 y así mismo envíe las comunicaciones que entre ella y la DIAN den cuenta de la solicitud tanto de la entidad nominadora como de la gestión realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en lo referente a la autorización del uso de la lista de elegibles para la OPEC 126535.
11. Mediante los diferentes canales de comunicación (chat, llamada telefónica) habilitados por la CNSC para la ciudadanía en varias ocasiones que me comuniqué para conocer sobre el estado del trámite de mi solicitud, la única información suministrada era que la solicitud se encontraba asignada al área de provisión de empleo, sin embargo, no se logró obtener información parcial o concreta al respecto de la solicitud efectuada.

## **DERECHOS VIOLADOS: FUNDAMENTACIÓN**

### **1. DERECHO DE PETICIÓN.**

**Petición.** El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. “Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administradores y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición consiste en que las solicitudes formuladas ante las autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Cabe aclarar que la **ACCIONADA** no manifestó su intención de ampliar el término de respuesta tal como lo indica el párrafo del artículo 14:

“Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

#### **Respuesta de fondo.**

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. La respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento de que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.).

#### **FUNDAMENTACIÓN**

##### **Acción de Tutela:**

La acción de tutela es el mecanismo de control Constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterado por el artículo 1º del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la

actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares vulneran los derechos fundamentales.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar a los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

**Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

**Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la CNSC y la DIAN, a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente.

**Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en el ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en periodo de prueba para el cargo por el cual concursé y del cual ocupó la posición 80 en la lista de elegibles posterior a la recomposición de la misma; adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado, por haber quedado en lista de elegibles, teniendo en cuenta la ampliación de las vacantes para el empleo GESTOR III. Proceso Atención al Usuario, subproceso Cercanía al Ciudadano de la OPEC 126535. Código 303. Grado 3, para el concurso 1461 de 2020.

## **PRETENSIONES**

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. No ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el suscrito por lo que solicito lo siguiente:

1. Que sea tutelado mi derecho fundamental de PETICIÓN.
2. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC responder en debida forma a la solicitud elevada el día 07 de julio de 2023 con radicado No. **2023RE131419**.
3. Que se ordene a la DIAN que, si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11520 Radicado 2021RES-400.300.24-11407 del 20 de noviembre de 2021, del empleo GESTOR III OPEC 126535 CÓDIGO 303 GRADO 3.
4. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en un termino no mayor a 10 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado GESTOR III OPEC 126535 CÓDIGO 303 GRADO 3 del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIAN ofertado a través del proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN, para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo.
5. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados incluyendo mi nombramiento en periodo de prueba.

**Nota:** Interpongo esta tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable pues el vencimiento de la lista de elegibles del empleo GESTOR III. OPEC 126535. CÓDIGO 303 GRADO 3, vence el 16 de diciembre de 2023.

#### **PRUEBAS**

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional).

1. Derecho de petición interpuesto el 07 de julio de 2023.
2. Soporte con número de radicación del derecho de petición realizado a través de la ventanilla única de la CNSC.

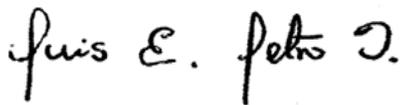
#### **NOTIFICACIONES**

Puedo ser notificado al correo: [petroiglesia@gmail.com](mailto:petroiglesia@gmail.com) y/o al número de celular 3004487420.

#### **DECLARACIÓN JURADA**

Atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

Agradeciendo la atención prestada.



---

LUIS EDUARDO PETRO IGLESIA

CC 15.645.745

Celular 3004487420

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **15.645.745**

**PETRO IGLESIA**

APELLIDOS

**LUIS EDUARDO**

NOMBRES

*Luis E. Petro I.*

FIRMA



INDICE DERECHO

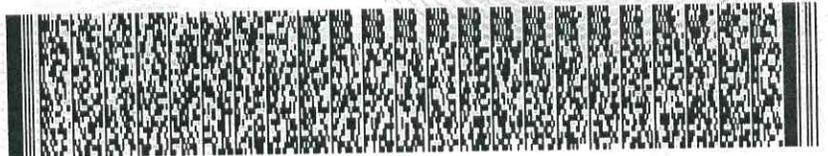
FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1983**  
**MONTERIA**  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.93 B+**

ESTATURA G.S. RH SEXO  
**08-NOV-2001 CERETE M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0300150-00846942-M-0015645745-20160906

0050947895A 1

1033983156



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

**-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**

**-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

E. S. D.

**Referencia:** Derecho de Petición – Reporte actualizado de vacantes definitivas dentro de su planta de personal y solicitud de uso de listas de elegibles vigentes de conformidad con el **Decreto 927 del 07 de junio de 2023 y la Ley 1960 de 2019.**

**LUIS EDUARDO PETRO IGLESIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.745 de Cereté (C), en calidad de elegible de la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020**, creada mediante **Acuerdo CNSC No. 202000002856 del 10 de septiembre de 2020**, actuando a nombre propio, en ejercicio del derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23° de la Constitución Política y regulado por las Leyes 1755 de 2015 y 2207 de 2022, presento de manera respetuosa ante sus despachos el presente escrito de petición, con base en los siguientes:

### 1. HECHOS

1°. Entre la CNSC y la DIAN se convocó a concurso de méritos mediante la **CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020**, dentro de la cual fue ofrecida la **OPEC 126535** que ofertó un total de **cincuenta y nueve (59) vacantes** definitivas del empleo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03<sup>1</sup>**, vacantes del empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**.

2°. Me inscribí a dicha OPEC y logré superar las etapas del concurso de méritos, por lo que quedé inscrito en la Lista de elegibles **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021** ocupando la **posición número 129° en lista (sin desempates)**, de un total de **410** elegibles que resultamos inscritos.

3°. Una vez conformada la lista de elegibles, esta obtuvo firmezas individuales a partir del **01 de diciembre de 2021<sup>2</sup>** para los 59 elegibles inicialmente nombrados y a partir del **16 de diciembre de 2023**, por lo que su vigencia de **dos (2) años<sup>3</sup>** se extiende hasta el **16 de diciembre de 2023**.

Por otra parte, una vez obtenida la firmeza de las primeras **59** personas que ocuparon posición en mi lista de elegibles, la DIAN efectuó los correspondientes nombramientos en período de prueba, con lo cual pasé

<sup>1</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> Consultar con el número de **OPEC 126535**

<sup>2</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Consultar con: Nombre de proceso selección: **DIAN**; Nro. De empleo: **126535**.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 34° del **Acuerdo CNSC No. 202000002856 del 10 de septiembre de 2020** que reguló la convocatoria.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a ocupar la posición **83<sup>a</sup>** en mi lista de elegibles, a efectos de la recomposición automática de listas de elegibles<sup>4</sup> y teniendo en cuenta que se presentaron múltiples empates en posiciones anteriores a la mía.

Es decir con lo anterior que, en caso del surgimiento de un número de vacantes suficientes hasta llegar a mi posición en lista que correspondieran a mismos empleos o empleos equivalentes respecto del cargo al cual me presenté identificado con número de OPEC **126535**, se deben efectuar las actuaciones administrativas correspondientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos.

**4º.** Dicho lo anterior, ya para entrar en el contexto fáctico y jurídico sobre el cual se circunscribe el presente escrito de petición, es menester indicar que:

**a-** Anteriormente, el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN estaba regulado por el **Decreto Ley 071 de 2020**, el cual, respecto del tema del uso de las listas de elegibles durante su vigencia, restringía el uso de las listas únicamente a la provisión de las vacantes que fueron ofertadas en el concurso de méritos, impidiendo que pudieran ser usadas para la provisión de vacantes surgidas o creadas con posterioridad al reporte de vacantes hecho para la convocatoria.

**b-** No obstante, en fecha **07 de junio de 2023** fue firmado, sancionado, publicado y entró en vigor el **Decreto Ley 927 del 2023**, el cual modificó el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN y derogó en su integridad el **Decreto Ley 071 de 2020**.

**c-** Con lo anterior, la DIAN varió la regulación que venía sosteniendo respecto del uso de las listas de elegibles durante su vigencia, resultando en que ahora las listas de elegibles no solamente deberán ser usadas durante su vigencia para la provisión de las vacantes ofertadas en el concurso de méritos, sino además para aquellas vacantes que hubieran surgido o que hubieran sido creadas con posterioridad a la convocatoria. Esto se deriva de los artículos **24º y 36º** del nuevo decreto ley, que rezan:

**Artículo 24.** *Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

(...)

**24.5** *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente para el empleo respectivo.*

**24.6** *En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.*

**Artículo 36. Uso de lista de elegibles.** *Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza. La lista de elegibles **deberá ser utilizada** en estricto orden descendente para vacantes **generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.***

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 33º del **Acuerdo CNSC No. 202000002856 del 10 de septiembre de 2020** que reguló la convocatoria

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

**Parágrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.**

d- Teniendo en cuenta que se surtieron concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa de la DIAN en los años 2020 y 2021, existen múltiples listas de elegibles vigentes que, de conformidad con la nueva regla sobre el tema en comento, pueden ser usadas para generar nombramientos en período de prueba. Por tal motivo, fue necesario que se hiciera una regulación transitoria para aquellas listas de elegibles que estuvieran vigentes a la entrada en vigor del **Decreto Ley 927 de 2023**, por lo que el artículo 36° estableció en su **parágrafo transitorio**:

**Parágrafo transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.**

*El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio **no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.***

e- Sobre este parágrafo transitorio, es menester señalar que la DIAN y la CNSC están en el deber de adelantar las actuaciones administrativas conjuntas necesarias para la provisión de las vacantes definitivas que actualmente estuvieran disponibles y sin provisión dentro de la planta de personal de la DIAN, con las listas de elegibles que se encuentran vigentes y que fueron conformadas para la provisión de los mismos empleos o de empleos equivalentes. Para esto, es menester indagar inicialmente en la planta de personal de la DIAN la cantidad de vacantes que se encuentran disponibles del cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03<sup>5</sup>**, vacantes del empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** o las vacantes que sean equivalentes a este cargo, para que, en caso de la existencia de un número de vacantes suficientes, se solicite autorización para el uso de mi lista de elegibles y se genere mi nombramiento en período de prueba respetando el orden de méritos.

<sup>5</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> Consultar con el número de OPEC 126535

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

f- Por otra parte, también es menester señalar que, aunque la situación jurídica del uso de las listas de elegibles en parte mutó para ser más garantista de los derechos fundamentales relacionados con el acceso a cargos públicos por virtud del mérito, el último inciso de este parágrafo limitó nuevamente el uso de las listas de elegibles, esta vez al impedir que pudieran ser usadas para la provisión de vacantes actualmente ocupadas por servidores nombrados en provisionalidad o en encargo.

g- En ese orden de ideas, se tiene que la nueva limitación que advierto respecto del uso de las listas de elegibles durante su vigencia, es una limitación que entra en contravía con el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia, por cuanto se trata de una regulación normativa que vulnera los derechos y garantías constitucionales que están inmersos y son transversales al sistema general de carrera administrativa de entidades de la rama ejecutiva, así como a los sistema específicos de carrera administrativa, incluido el de la DIAN, por las razones que se comentan en el siguiente punto:

5°. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 125°, regula la naturaleza de los empleos públicos y la forma en que debe dárseles provisión, indicando en su inciso 3°, lo siguiente: (...) *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley **para determinar los méritos y calidades de los aspirantes***. Es decir que, por mandato constitucional, para acceder a cargos públicos es necesario haber concursado en un proceso de selección, haber superado todas sus etapas y haber obtenido un puntaje que otorgara el derecho a un nombramiento en período de prueba según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, puesto que esta es la mejor forma de garantizar que los servidores públicos cuenten con los conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes para el desempeño del cargo público ofertado, lo cual no puede ser verificado al realizar nombramientos en provisionalidad o en encargo.

Si bien la regla general es que los empleos públicos de carrera administrativa sean provistos con elegibles quienes hubieran superado un concurso de méritos, la excepción se presenta cuando las vacantes son provistas mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo, situaciones que se presentan cuando ha sido imposible dar provisión a las vacantes mediante el uso de listas de elegibles vigentes, y cuya duración está atada a que la vacante ocupada por el provisional o encargado sea provista mediante nombramiento en período de prueba, en observancia del mérito como derecho, principio y pilar fundamente del actual estado democrático colombiano.

Así se observa en la regulación hecha por parte de la Ley 909 de 2004, que al desarrollar el artículo 125° de la Constitución Política y reglamentar el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera, estableció de forma generalizada en su **artículo 27°** que *"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que **tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa **se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna**".*

Como se observa, queda claro que la forma de provisión por excelencia de empleos de carrera administrativa se da haciendo uso de una lista de elegibles producto del desarrollo de un concurso de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

méritos, porque la Constitución Política de Colombia así lo ordena. En ese sentido, la provisión de esta clase de empleos mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo **única y exclusivamente** puede darse se forma **excepcional y transitoria** cuando no hayan listas de elegibles vigentes con las cuales proveer las vacantes, y asimismo, si se tuvo que recurrir a esta forma de provisión, dichas vacantes, al encontrarse permanentemente en la clasificación de **vacantes definitivas**, pero con provisión transitoria o temporal mediante provisionalidad o en encargo, una vez existan las listas de elegibles de mismos empleos o empleos equivalentes, dichas vacantes deberán ser usadas con estas listas de elegibles vigentes en observancia de las normas de carrera administrativa aplicables sobre la materia y en aplicación de los principios que son transversales a todos los sistemas de carrera administrativa donde están presentes **los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto** que fueron mencionados en el parágrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023.

En ese sentido, no es viable que la entidad nominadora pueda negar o excusar la falta de provisión de dichas vacantes argumentando que las mismas están provistas con personal nombrado en provisionalidad o en encargo y que, por lo tanto, a dichas vacantes se le dará provisión mediante un nuevo concurso de méritos, porque eso afecta los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito de quienes estamos inscritos en listas de elegibles vigentes y nos encontramos a la espera de que se concreten nuestros derechos fundamentales mediante un nombramiento en período de prueba, puesto que se da preponderancia a los derechos de los provisionales y encargados por encima de los derechos de carrera administrativa de quienes hemos participado y superado exitosamente un concurso de méritos, es decir, se nos da un trato discriminatorio injustificado.

En ese sentido, se debe recordar que el mérito apunta a determinar, más allá de la verificación de los títulos y de los años de experiencia, **si el candidato es verdaderamente idóneo** para ejercer el cargo, dispone de **los conocimientos requeridos y cuenta con las aptitudes y actitudes, valores y destrezas** que demanda **el principio de eficacia para el correcto ejercicio de las funciones públicas**, que es justamente lo que demanda el artículo 125° constitucional al instituir que se debe dar la verificación de las “*competencias y calidades de los aspirantes*” para proveer un cargo de carrera administrativa. Así, la **única excepción** constitucional al sistema de carrera son los empleos de libre nombramiento y remoción, que otorgan facultad discrecional al nominador para realizar la provisión del cargo. Sin embargo, no se debe pasar por alto que las figuras de los nombramientos en provisionalidad o en encargo, aunque están autorizadas por la ley, extienden **indebidamente** la discrecionalidad del nominador respecto de la provisión de los cargos de carrera administrativa, porque se omite exigir la verificación del mérito, con todo lo que ello implica, en quien ocupará el cargo.

De ese modo, se tiene que los nombramientos en provisionalidad y los encargos desconocen, por períodos prolongados, el principio del mérito propio de la carrera, pues aunque las normas exigen la realización de los concursos de méritos en términos cortos, en la práctica, dichos concursos no se llevan a cabo o se prolongan indefinidamente, lo que conduce a que las personas nombradas en provisionalidad ocupen indefinidamente los empleos de carrera, aún sin demostrar que disponen de las habilidades que exige el correcto ejercicio del cargo. Con esto, además de contrariar el artículo 125° constitucional, entra en contravía de los artículos 130° constitucional, de manera general, y 279° constitucional, de manera específica, donde se establece un modelo de mérito concretado en los sistemas de carrera vigilados por la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



CNSC, modelo que resulta desconocido por la figura de los nombramientos en provisionalidad o en encargo, no solo en cuanto a que la carrera es la regla general para la provisión de los empleos públicos, sino también porque desvirtúa las finalidades mismas de los sistema de carrera administrativa, que son dar en provisión los cargos de carrera administrativa únicamente a quienes lo merezcan por haber demostrado el mérito, esto es, quienes hubieran demostrado los conocimientos, aptitudes e idoneidad necesaria para ocupar el cargo y desempeñar las funciones con eficiencia.

Por lo anterior, dicha discrecionalidad del nominador en cuanto a la provisión de cargos mediante nombramientos en provisionalidad no puede ser tratada o igualada a la regla general de provisión de empleos públicos por el sistema de carrera administrativa, así como tampoco puede estar por encima de los derechos relacionados con el mérito debidamente obtenidos de la forma como lo ordena la Constitución Política de Colombia, así como tampoco se puede dar preponderancia a los derechos laborales de los provisionales o encargados sobre los derechos laborales de quienes participamos y superamos exitosamente un concurso de méritos, que si bien aquellos tienen el derecho a una estabilidad laboral por cuanto no pueden ser retirados del cargo sin que medie una justificación o motivación válida, no se debe olvidar que dicha estabilidad es relativa y no completa ni reforzada, inclusive aunque se presenten situaciones de retén social como madres o padres cabezas de familia, prepensión o discapacidad, puesto que siempre deben primar los derechos de carrera administrativa obtenidos de la forma como lo ordena el artículo 125º constitucional como forma de provisión por excelencia de los empleos de carrera administrativa.

Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en múltiples fallos de tutela y de constitucionalidad, entre los cuales se destaca la **Sentencia C-503 de 2020**, que, con referencia a la estabilidad laboral de los servidores nombrados en provisionalidad en contraposición de los derechos laborales de quienes superaron un concurso de méritos, explicó:

*82. Se trata de sujetos distintos, considerando que **los empleados públicos de carrera son servidores públicos que participaron en un concurso para el ingreso a la carrera**, como instrumento ordinario para la provisión de empleos públicos, en el que demostraron disponer, por encima de los otros candidatos, de los **méritos requeridos para el ejercicio del cargo en condiciones de idoneidad y estabilidad** y, en razón de la evaluación permanente del mérito, permanecen en el ejercicio del cargo<sup>[71]</sup>. Por el contrario, **el nombramiento de empleados en provisionalidad es una figura excepcional**<sup>[72]</sup>, en la que personas que no detentan previamente la calidad de servidores públicos, que no son seleccionadas mediante un concurso de méritos, aspiran a ser seleccionadas para el ejercicio transitorio de empleos de carrera mediante una relación de empleo público provisional, que genera un vínculo precario con el Estado, **cuya estabilidad relativa depende de la provisión del cargo de carrera mediante el correspondiente concurso de méritos, por lo que, no otorga al empleado en provisionalidad los derechos propios de la carrera**<sup>[73]</sup> y, **por consiguiente, no genera expectativas de permanencia indefinida en el cargo**<sup>[74]</sup>, **ni siquiera a sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia**<sup>[75]</sup>.*

Como se observa, dada la situación jurídica particular del personal nombrado en provisionalidad o en encargo que no tiene la vocación de perdurar en el tiempo, sino que se trata de un forma temporal y

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



excepcional de provisión de empleos de carrera administrativa, es motivación o justificación válida para dar por terminados nombramientos en provisionalidad o en encargo, que se efectúe un nombramiento en período de prueba haciendo uso de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos adelantado por la CNSC.

Por esta razón, permitir que el personal nombrado en provisionalidad o en encargo se mantenga ocupando los cargos de carrera administrativa aun cuando existen múltiples elegibles inscritos en listas de elegibles vigentes a la espera de que se concreten sus derechos fundamentales relacionados con el mérito con un nombramiento en período de prueba sobre dichos cargos ocupados en provisionalidad o en encargo, se trataría a todas luces de la vulneración de los derechos y garantías constitucionales relacionados con el mérito como pilar fundante del actual estado democrático colombiano, es decir, entra en contravía con los mandatos constitucionales, por lo que, de conformidad con el **artículo 4° Constitucional**, se genera el fenómeno de la incompatibilidad del **inciso final del parágrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023** a la luz los mandatos constitucionales, por lo que prima la aplicación de la constitución y de las normas que sean respetuosas de ella, en preponderancia a tal inciso final que resulta incompatible.

Ahora bien, aunque también es cierto que las figuras de los nombramientos en provisionalidad o en encargo están permitidas legalmente, estas fueron creadas con la finalidad de garantizar que el servicio público prestado por una entidad pública se mantenga constante y sin interrupciones para no afectar precisamente el servicio público ofrecido, mas no son figuras que fueron creadas para que el ente nominador disponga de una discrecionalidad en la provisión de cargos de carrera administrativa y así tenga la facultad de saltarse los mandatos constitucionales<sup>6</sup> relacionados con que la provisión de esta clase de empleos debe darse siempre por medio de los resultados de un concurso de méritos. Por esto, debe hacerse claridad respecto de la finalidad que tienen dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo, sobre lo cual la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la **Sentencia C-503 de 2020** arguyendo:

*91.La posibilidad de efectuar nombramientos en cargos de carrera sin previo concurso de méritos no es incompatible con la Constitución, **siempre que a ella se acuda, no como mecanismo para eludir la obligación de proveer los cargos mediante procesos de selección objetivos e igualitarios, sino como medida para asegurar la continuidad de la función pública.***

Como se observa, la única finalidad de los nombramientos en provisionalidad o en encargo, **es asegurar la continuidad de la función pública**, lo cual es consistente con el hecho de que, si una vacante fue provista de esta manera, es porque al momento del surgimiento de la vacante definitiva no existían una lista de elegibles que pudiera ser usada para la provisión de esta en período de prueba, ante lo cual transitoriamente y hasta tanto exista una lista de elegibles con la cual darle provisión, a efectos de mantener la continuidad de la función pública, resultó necesario y de forma excepcional dar en provisión la vacante mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, puesto que era la mejor manera de no afectar el servicio ofrecido por la entidad.

<sup>6</sup> Especialmente el artículo 125° constitucional.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

No obstante de lo anterior, no se debe perder de vista que cuando finalmente se evidencia la existencia de una lista de elegibles vigente que puede ser usada para la provisión de vacantes definitivas sea por mismos empleos o empleos equivalentes, sea que estuvieran sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, deben efectuarse los correspondientes nombramientos en período de prueba en observancia del mérito y los derechos que están inmersos, puesto que la razón válida o la razón de ser para que se mantengan los nombramientos en provisionalidad o en encargo (la continuidad de la función pública ofrecida por la entidad), ya fue superada, puesto que la función pública puede seguir siendo garantizada con elegibles que están inscritos en lista de elegibles, que además no se trata de cualquier ciudadano que va a ocupar el cargo, sino que se trata de la persona que ha demostrado la idoneidad y capacidad para ocupar el cargo y desempeñar sus funciones por haber superado exitosamente un concurso de méritos, es decir, además de garantizar la continuidad en la función pública, adicionalmente se garantiza que el servicio prestado por la entidad sea desempeñado con calidad e idoneidad por un servidor que se presume cuenta con todas las facultades para ello y que ha demostrado tenerlas al haber obtenido un puntaje y resultar inscrito en lista de elegibles, a diferencia del personal nombrado en provisionalidad o en encargo que no ha demostrado sus facultades e idoneidad mediante un concurso de méritos para acceder al cargo.

Asimismo, es acorde a **los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto** que las vacantes actualmente ocupadas en provisionalidad o en encargo sean provistas haciendo uso de las listas de elegibles que ya se encuentran vigentes y no como se pretende hacer con el **inciso final del párrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023**, esto es, convocando a un nuevo concurso de méritos, porque en este momento ya se cuenta con el personal que ha demostrado idoneidad para desempeñar los cargo y si se saca un nuevo concurso de méritos para dichas vacantes y se omite concretar los derechos de los elegibles ya inscritos en las listas de elegibles vigentes, eso implicaría tomar **el camino largo** para dar provisión a las vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, generando un importante desgaste logístico, administrativo y financiero que puede ser evitado fácilmente si se usan las listas de elegibles actualmente vigentes, además con lo cual se acatarían realmente los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, y con ello además se estarían garantizando los derechos fundamentales relacionados con el mérito.

Entonces, a manera de conclusión de lo anteriormente expuesto, se tiene que se trata del mejor camino y el camino ordenado por la Constitución Política de Colombia para garantizar la continuidad de función pública, para garantizar los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto y para garantizar los derechos relacionados con el mérito de los elegibles inscritos en lista de elegibles que son preponderantes de los derechos que pudiera tener el personal nombrado en provisionalidad o en encargo, que se usen las listas de elegibles actualmente vigentes para dar en provisión, en su **TOTALIDAD**, las vacantes que actualmente se encuentren en vacancia definitiva sin provisión, pero asimismo las vacantes definitivas ocupadas por personal nombrado mediante las figuras de la provisionalidad o el encargo.

6°. Por otra parte, partiendo del hecho de que es una causal válida para dar por terminado un nombramiento en provisionalidad que se genere un nombramiento en período de prueba haciendo uso de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, es dable traer a colación el siguiente recuento normativo que evidencia el hecho de que **TODAS** las vacantes definitivas habidas en la planta de personal

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

de la DIAN, aunque se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, deben ser provistas haciendo uso de las listas de elegibles que actualmente están vigentes, en observancia del **Decreto Ley 927 de 2023** y de la **normatividad vigente sobre la materia, así como en observancia de los derechos y garantías constitucionales relacionados con el mérito contenidos en la Constitución Política de Colombia.**

a- En primer lugar, respecto del **Decreto Ley 927 de 2023**, este establece lo siguiente sobre lo que se viene comentando:

*Artículo 24. **Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

(...)

**24.5 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente para el empleo respectivo.**

**24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.**

**Parágrafo. Si agotadas las anteriores opciones** no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección.

Hasta este punto se tiene que, como orden de prioridad para el acceso a cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN, una vez agotados los primeros cuatro órdenes, el quinto establece que la **provisión definitiva**<sup>7</sup> de un cargo se hará con quien ocupe la primera posición en lista de elegibles, es decir, con quien obtuvo el derecho mediante un concurso de méritos. Posteriormente, en caso de que las vacantes hubieran surgido después de publicada la convocatoria, el sexto orden de provisión establece que se debe dar uso a las listas de elegibles vigentes siempre que el empleo sea igual o equivalente.

De esto, hay que fijarse en que la norma no establece prohibición alguna para que las **vacantes definitivas**<sup>8</sup> ocupadas en provisionalidad o en encargo pueda ser provistas siguiendo el orden de prioridad establecido por el artículo analizado, sino que simplemente se refiere a que la vacante se encuentre en vacancia definitiva, una situación jurídica que se mantiene aun cuando la vacante esté ocupada por un provisional o encargado.

<sup>7</sup> Se debe recordar que la única forma de dar provisión definitiva a un cargo de carrera administrativa es mediante un nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de listas de elegibles, mientras que los nombramientos en las modalidades de provisionalidad o encargo son modalidades de provisión **transitoria o excepcional** de cargos de carrera administrativa.

<sup>8</sup> Se debe recordar que, aunque una vacante definitiva esté ocupada por un provisional o encargado, no deja de ser una vacante definitiva, sino que se trata de una vacante definitiva provista transitoria o excepcionalmente mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Asimismo, el parágrafo del artículo analizado establece que, si se agotan todos los órdenes de prioridad de provisión y no ha sido posible proveer la vacante, entonces las vacantes deberán ser ofertadas en un concurso de méritos.

En ese sentido, es menester solicitar a su despacho que se apliquen los órdenes de prioridad en la provisión de vacantes respecto de las vacantes que se encuentren disponibles en su planta global de personal, para que se haga uso de mi lista de elegibles en orden de méritos sobre la **TOTALIDAD** de las vacantes definitivas que correspondan al cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03<sup>9</sup>**, vacantes del empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, sea que se encuentren sin proveer y provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, teniendo en cuenta que la norma no establece distinción o prohibición alguna sobre el estado de provisión de las vacantes, sino que lo requerido por la norma es que se trate de vacantes definitivas.

**b- Más adelante se lee en el Decreto Ley 927 de 2023:**

**Artículo 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa.**

Las **vacancias definitivas** y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma:

**25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.** En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender. **Mientras se proveen las vacantes definitivas a través de concurso** los empleos serán provistos a través de encargo y, cuando ello no sea posible, de nombramiento provisional.

(...)

25.3 El encargo y la provisionalidad se rigen por las siguientes reglas:

**a) Encargo.** Por el término de la vacancia temporal **o hasta que se provea en forma definitiva el empleo**, los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberán ser encargados de tales empleos, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos para su desempeño y no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año.

**b) Nombramiento en provisionalidad.** Es aquel que se hace a una persona para proveer de **manera transitoria un empleo de carrera en vacancia temporal, o de manera excepcional vacantes definitivas**, con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La duración del nombramiento será por el término de la vacancia.

(...)

<sup>9</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> Consultar con el número de OPEC 126535

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Artículo 26. Terminación anticipada del encargo.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dará por finalizado mediante acto administrativo motivado el encargo si se constata alguno de los siguientes supuestos:

26.1 El empleo público cuya vacancia definitiva justificó el encargo, **es provisto mediante concurso de méritos.**

(...)

26.4 Cuando se presente alguna de las **causales de desvinculación** previstas en el presente Decreto -Ley.

**Artículo 27. Terminación del nombramiento en provisionalidad.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará por finalizada la relación laboral de un empleado vinculado mediante nombramiento provisional si se constata alguno de los siguientes supuestos:

**27.1 El empleo público cuya vacancia definitiva justificó la provisionalidad, es provisto mediante concurso de méritos.**

(...)

27.4 Cuando se presente alguna de las **causales de desvinculación** previstas en el presente decreto.

(...)

Sobre lo anterior, reiterar lo que se viene diciendo, que la regla general es que **TODOS** los cargos de carrera administrativa deben ser provistos mediante el uso de listas de elegibles resultantes de concursos de méritos realizado por la CNCS, y **solamente** mientras se hace esto, se da provisión a las vacantes mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo.

Respecto de los nombramientos en encargo en vacantes definitivas, la norma establece que el encargo se da **hasta cuando se provea de forma definitiva el empleo**, es decir, como ya lo vimos, la duración del cargo se extiende hasta cuando la vacante se provea mediante un nombramiento en período de prueba, que es la única forma que existe para dar provisión definitiva a un cargo de carrera administrativa. Asimismo, se observa que se puede dar una **terminación anticipada del encargo** cuando la vacante definitiva se provee mediante un concurso de méritos, es decir, haciendo uso de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos. Con esto, reitero que la norma no establece la prohibición de que estas vacantes puedan ser provistas con las listas de elegibles que ya se encuentran vigentes; de hecho, es al contrario, establece el deber de dar aplicación a los órdenes de prioridad de provisión de vacantes y, por si fuera poco, consigna la causal de terminación anticipada del encargo, con base en la cual puede darse por terminado un nombramiento en encargo válida y justificadamente y así dar paso al nombramiento en período de prueba como forma definitiva de provisión.

Por otro lado, respecto de los **nombramientos en provisionalidad** en vacantes definitivas, la norma es clara en manifestar que se trata de una modalidad de provisión transitoria y excepcional, puesto que, insisto, la única forma de dar provisión definitiva a una vacante es generando un nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de una lista de elegibles vigente, para lo cual deben aplicarse los órdenes de prioridad en la provisión de vacantes. Asimismo, como ocurre con los encargos, el decreto ley también

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



establece las causales de terminación de los nombramientos provisionales, donde se lee que es causal válida para dar por terminado el nombramiento provisional que la vacante sea provista mediante un concurso de méritos, es decir, haciendo uso de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos convocado por la CNSC.

Con esto, reitero que la norma no establece la prohibición de que este tipo de vacantes no puedan ser provistas con las listas de elegibles que ya se encuentran vigentes; de hecho, es al contrario, establece el deber de dar aplicación a los órdenes de prioridad de provisión de vacantes y, por si fuera poco, consigna la causal de terminación de la provisionalidad cuando la vacante sea provista mediante concurso de méritos, con base en la cual puede darse por terminado un nombramiento en provisionalidad válida y justificadamente y así dar paso al nombramiento en período de prueba como forma definitiva de provisión.

c- Más adelante se observa en el articulado del **Decreto ley 927 de 2023**:

**Artículo 36. Uso de lista de elegibles.** *Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.*

*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente **para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.***

(...)

**Parágrafo transitorio.** *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, **deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.***

(...)

Sobre este artículo es menester mencionar que, el deber impuesto por la norma es que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, así como aquellas que fueron creadas para la ampliación de la planta de personal, siempre que se trate de mismo empleos o empleos equivalentes. Como se observa, tampoco existe una distinción sobre que las vacantes puedan ser usadas o no cuando estén ocupadas por provisionales o encargados, sino que la única condición para que las mismas sean provistas, es que hubieran surgido o hubiesen sido creadas con posterioridad a la convocatoria y se trate de vacantes definitivas que se clasifiquen como mismos empleos o empleos equivalentes.

En ese sentido, aunque el inciso final del parágrafo transitorio establezca la prohibición de que las listas de elegibles de los concursos de méritos de la DIAN del 2020 y 2021 puedan ser usadas cuando las vacantes definitivas estén ocupadas por provisionales o encargados, se trata de una limitación injustificada que no está acorde con el espíritu del resto del articulado del **Decreto Ley 927 de 2023**, así como tampoco está acorde con el artículo **125°** de la Constitución Política de Colombia y de la normatividad vigente sobre la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



materia que sí es respetuosa del principio, derecho y pilar fundamental del mérito, según lo consignado en líneas anteriores.

De igual forma, aunque es válido dar provisión transitoria y excepcional mediante las modalidades de provisionalidad o encargo, puesto que es una facultad otorgada por el decreto a la DIAN como ente nominador para garantizar la continuidad del servicio público ofrecido por la entidad, es cuestión distinta que se pretenda hacer perdurar en el tiempo dicha clase de nombramientos aun cuando se verifique que se puede dar uso a listas de elegibles vigentes haciendo aplicación de los órdenes de provisión contenidos en el artículo 24° del decreto que ya fueron expuestos, puesto que esta facultad, que no le está ni puede ser dada a la DIAN por este decreto, implicaría una extralimitación del poder discrecional que tiene el ente nominador en cuanto a la provisión excepcional y transitoria de empleos y se vulnerarían derechos fundamentales preponderantes de quienes ya estamos inscritos en listas de elegibles a la espera de que se concrete nuestro nombramiento en período de prueba sobre dichas vacantes.

Además de lo anterior, es conveniente recordar que la finalidad de los nombramientos en encargo o en provisionalidad, según lo indicado la Honorable Corte Constitucional en los precedentes traídos a colación, es la de garantizar la **continuidad de la función pública** ofrecida por la entidad **hasta tanto se da provisión a las vacantes haciendo uso de una lista de elegibles producto de un concurso de méritos convocado por la CNSC**, con lo cual, una vez cumplidas las condiciones para que sean aplicados los órdenes de prioridad de provisión de vacantes contenidos en el artículo 24° del decreto ley, desaparece la única razón o justificación válida para que dichos nombramientos en provisionalidad o encargo se mantengan en el tiempo, toda vez que la mentada continuidad de la función pública podrá ser garantizada por el personal que ha demostrado toda la idoneidad, conocimientos y valores para ejercer las funciones del cargo al haber superado exitosamente un concurso de méritos y quedar inscritos en lista de elegibles, quienes además por haber superado el extenso concurso y ante el surgimiento de vacantes iguales o equivalentes suficientes, obtuvimos el derecho a ser nombramientos en período de prueba.

Bajo ese punto de vista, si se permite que los nombramientos en provisionalidad o en encargo en vacantes definitivas perduren en el tiempo aun cuando hay listas de elegibles vigentes que pueden ser usadas para darles provisión, es como si le diera mayor valor o preponderancia a los derechos laborales de estos servidores nombrados excepcional y temporalmente en el sistema de carrera administrativa de la DIAN mediante provisionalidad o encargo, sobre los derechos laborales obtenidos regularmente y bajo las formas ordenadas por la Constitución Política (concurso de méritos convocado por la CNSC) para hacerse con un cargo de carrera administrativa, es decir, se pone de rodillas el derecho y principio constitucional del mérito ante los derechos laborales de servidores que están nombrados en provisionalidad o en encargo, quienes **NO HAN DEMOSTRADO MÉRITO ALGUNO PARA OCUPAR LOS CARGOS, SINO QUE FUERON NOMBRADOS A DISCRECIONALIDAD DEL ENTE NOMINADOR**, lo cual implica a todas luces un trato discriminatorio injustificado.

En ese sentido, aceptar que dentro del **Decreto Ley 927 de 2023** se pueda válidamente limitar el uso de las listas de elegibles para que no puedan ser provistas aquellas vacantes definitivas ocupadas por provisionales o encargados, sería aceptar que el derecho fundamental y garantía constitucional del mérito está por debajo de los derechos laborales de los provisionales y encargados, así como implicaría una

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

limitación por demás injustificada al debido desarrollo y ejecución del artículo **125° constitucional**, norma superior que en manera alguna permite o impide que una vacante definitiva ocupada en provisionalidad o en encargo no pueda ser provista haciendo uso de una lista de elegibles vigente, sino que es al contrario, el mandato constitucional es que **LA TOTALIDAD** de los cargos de carrera administrativa deben ser ocupados por personal idóneo y capacitado, para lo cual deben superar un extenso concurso de méritos, y que llegado el momento en que se encuentre vigente una lista de elegibles que pueda ser usada, debe hacerse **la provisión definitiva** de dichas vacantes y finalizar cualquier clase de **provisión temporal o excepcional** que se hubiera hecho sobre ellas, puesto que la finalidad de dichas modalidades de provisión de vacantes excepcionales, como hemos visto, es dar continuidad al servicio ofrecido por la entidad hasta tanto puedan ser efectuados nombramientos en período de prueba sobre dichas vacantes, pues de esa forma se da continuidad al servicio ofrecido por la entidad y se respetan los derechos y garantías constitucionales relacionados con el **mérito**.

7°. Consistente con el análisis hecho al **Decreto Ley 927 de 2023** en el punto anterior, es dable realizar un análisis a las normas generales de carrera administrativa que son aplicables de forma subsidiaria al sistema específico de carrera de la DIAN por remisión normativa del artículo **149°** de este decreto, sobre el uso de las listas de elegibles durante su vigencia.

a- En primer lugar, tenemos la **Ley 909 de 2004**, que en el artículo **31°**, modificado por el artículo **6° de la Ley 1960 de 2019**, establece:

**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** *El proceso de selección comprende:*

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Como se observa, en esta norma tampoco existe distinción o prohibición alguna sobre que las vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad o encargo no puedan ser provistas con las listas de elegibles vigentes, sino que la condición para que sean provistas es que sean vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria y que se trate de mismos empleos o empleos equivalentes, independientemente si dichas vacantes fueron provistas temporal y excepcionalmente en provisionalidad o en encargo para garantizar la continuidad del servicio.

b- En segundo lugar, se tiene el **Decreto 1083 de 2015**, que en su artículo **2.2.5.3.2** establece:

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

(...)

4. **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1.** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

(...)

Sobre esta norma, hay que mencionar que es muy similar al artículo 24° del **Decreto Ley 927 de 2023**, es decir, establece que la **provisión definitiva** de un cargo se hará con quien ocupe la primera posición en lista de elegibles, es decir, con quien obtuvo el derecho mediante un concurso de méritos. Posteriormente, en caso de que las vacantes hubieran surgido después de publicada la convocatoria, el párrafo de la norma establece que se debe dar uso a las listas de elegibles vigentes siempre que el empleo sea igual o equivalente. De esto, hay que fijarse en que la norma no establece prohibición o limitación alguna para que las **vacantes definitivas** ocupadas en provisionalidad o en encargo pueda ser provistas siguiendo el orden de prioridad establecido por el artículo analizado, sino que simplemente se refiere a que la vacante se encuentre en vacancia definitiva, una situación jurídica que se mantiene aun cuando la vacante esté ocupada por un provisional o encargado. Asimismo, la norma asimismo menciona que, si se agotan todos los órdenes de prioridad de provisión y no ha sido posible proveer la vacante, entonces las vacantes deberán ser ofertadas mediante un nuevo concurso de méritos.

c- Luego tenemos el **Acuerdo CNSC 165 de 2020** “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, el cual establece:

**Artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

(...)

**3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad**

d- Si bien los temas regulados por las normas traídas a colación en este punto están regulados por la norma especial y específica de la DIAN (**Decreto Ley 927 de 2023**) y por lo tanto solamente tienen aplicación subsidiaria, evidenciar la orientación o sentido jurídico de estas normas puede ayudar a evidenciar a su vez cuál es la finalidad de los concursos de méritos convocados por la CNSC y el uso de las listas de elegibles, así como los principios constitucionales que son transversales a todos los sistemas generales y específicos de carrera administrativa, que, en suma, consisten en dar plena garantía a la

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



aplicación del **artículo 125° Constitucional**, esto es, que **LA TOTALIDAD** de los empleos de carrera administrativa que existen en Colombia deben estar provistos por personal idóneo y calificado, esto es, personal quienes hubieran superado exitosamente un concurso de méritos convocado por la CNSC y quedaron inscritos en listas de elegibles, tal como me ocurre en mi caso particular.

Por esta razón es que se observa injustificado e inconstitucional el inciso final del **parágrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023**, puesto que la limitación impuesta al uso de las listas de elegibles a que solamente las vacantes que se encuentren sin provisión, no cuenta con una justificación o motivación válida y razonable, y se trata en su lugar de una particularidad que no está presente en ningún otro sistema de carrera administrativa general o específico, toda vez que esta clase de limitaciones entran en clara vulneración del sentido jurídico que los constituyentes le quisieron dar al **artículo 125°** de la Constitución Política de Colombia y de los demás derechos y garantías constitucionales relacionados con el **mérito** que están consignados en el articulado de la carta política.

8°. Ahora bien, se tiene por otra parte que las Convocatorias de la DIAN de los años 2020 y 2021 fueron concursos de méritos de modalidad **mixto**<sup>10</sup>, es decir, un concurso que ofertó vacantes tanto en la modalidad abierto como ascenso. Esto le otorga al concurso de méritos ciertas particularidades que no deben perderse de vista, puesto que imponen zendas diferencias de los concursos de méritos que solo ofertaron vacantes en la modalidad ascenso o abierto.

Conforme con lo anterior, y aplicando la remisión normativa contenida en el **artículo 159 del Decreto Ley 927 de 2023**, se tiene que el artículo **2° del Acuerdo 165 de 2023** establece el concepto de **Lista General de Elegibles para empleo equivalente**, el cual está definido de la siguiente manera:

**9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** *Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.*

Puesto que este es un tema que no está regulado en el **Decreto Ley 927 de 2023**, es dable que subsidiariamente pueda ser aplicado el concepto de lista general de elegibles para empleo equivalente, en aras de que las listas de elegibles de la modalidad ascenso y abierto que resultaron de los procesos de selección de la DIAN de los años 2020 y 2021 que ofertaron los mismos cargos, puedan ser unificadas respetando el orden de méritos, para que con su uso puedan ser agotados los órdenes de prioridad de provisión de vacantes contenidos en el **artículo 24° de este decreto**, en conjunto con lo ordenado por el artículo **36° ibídem**.

9°. Por último, es menester dar a conocer que el pasado **09 de junio de 2023** radiqué una petición ante la DIAN donde solicité información sobre la movilidad de uso de mi lista de elegibles, así como un reporte de

<sup>10</sup> Artículo 2° del Acuerdo 165 de 2020: (...)4. **Concurso mixto:** *Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



los nombramientos realizados con posterioridad a los nombramientos inicialmente realizados haciendo uso de listas de elegibles.

En la respuesta del **04 de julio de 2023** me fue informado por parte de la DIAN que a la fecha actual:

- Se realizaron 34 nombramientos para el empleo de nivel profesional no misional, con denominación **GESTOR III Código 303, Grado 03** del proceso Cercanía al Ciudadano, subproceso asistencia al usuario, que es el cargo al cual me presenté en la convocatoria. De estos **30 fueron nombramientos en encargo y 4 en período de prueba.**

- En el período comprendido entre el 22 de abril de 2022 al 28 de junio de 2023, surgieron un total de **48 vacantes definitivas** del empleo denominado **GESTOR III Código 303, Grado 03** con ocasión de renunciaciones y pensiones. No obstante, no se tiene claridad sobre si dichas vacantes pertenecen al empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** o a otros empleos, por lo que es menester indagar tal información.

**10º.** En ese orden de ideas, en observancia de mi derecho fundamental de petición, el cual es un punto de partida en la garantía de mis derechos fundamentales al trabajo y especialmente al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, así como para que se haga acatamiento al debido proceso sobre la normatividad vigente relacionada al uso de listas de elegibles durante su vigencia, es menester solicitar a sus despachos que respondan y/o accedan a las siguientes peticiones:

## 2. PETICIONES

Las peticiones estarán dirigidas en el siguiente orden: **2.1.** Peticiones para la **DIAN**; **2.2.** Peticiones para la Comisión Nacional del Servicio Civil; **2.3.** Peticiones conjuntas para la **DIAN** y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### 2.1. Peticiones para la **DIAN**:

**2.1.1-** Respecto del **Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023** *Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-* en la cual se dio creación a un total de **2389 (dos mil trescientos ochenta y nueve)** vacantes del cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03**, se me informe:

**a-** Cuántas de estas vacantes corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**.

**b-** Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, se me informe la dependencia y ubicación geográfica donde se ubica cada vacante.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, se me informe de cada vacante si está ocupada por personal nombrado en período de prueba, en propiedad, en provisionalidad, en encargo, o no provista.

d- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** que se encuentran ocupados por personal nombrado en provisionalidad o en encargo, solicito que se me informe si dichas vacantes ya fueron reportadas a la CNSC de conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC 0011 de 2020.

En caso de no haberlo hecho, solicito que se haga el reporte de las vacantes a la plataforma Virtual SIMO de la CNSC siguiendo los instructivos dispuestos en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Circular Externa CNSC 0011 de 2020 y se me informe cuando se hubiera realizado y se me envíe copia del comunicado por medio del cual se hizo el reporte de vacantes ante la CNSC.

e- En caso de que las vacantes creadas aún no hubieran sido distribuidas entre los distintos procesos y subprocesos que cuentan con cargos denominados **Gestor III, Código 303, Grado 03**, solicito comedidamente que se me informe el tiempo prudencial dentro del cual se haría tal distribución de cargos, y se me informe las razones de hecho y derecho por las cuales aún no se ha hecho la distribución de las vacantes.

**2.1.2-** De conformidad con el Manual de Funciones de la DIAN, las vacantes ofertadas por la **OPEC 126535** a la cual concursé y por la cual fue conformada la lista de elegibles **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021** en la cual actualmente ocupo la **83ª posición** por recomposición automática de listas, son vacantes del cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**.

En ese sentido, solicito comedidamente que, de la **TOTALIDAD** de vacantes de este cargo descrito pertenecientes a su planta global de personal (a excepción de las vacantes que correspondan a este cargo que fueron creadas por el **Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023** y por las cuales se indagó en la primera petición), se me informe la situación jurídica actual de cada una de las vacantes del cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, donde se detalle lo siguiente:

a- Estado de provisión de cada vacante, esto es, si cada vacante actualmente está cubierta por personal de carrera administrativa con nombramiento en período de prueba o en propiedad; o si se encuentra con nombramiento en provisionalidad o en encargo; o si se encuentran en vacancia definitiva sin proveer.

b- Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante y dependencia y ubicación geográfica a la cual pertenezca la vacante, así como se me informe el número y fecha de resolución por medio de la cual fue nombrado el servidor en la vacante, sea que se trate de un servidor de carrera administrativa en período de prueba, en propiedad o un servidor nombrado en provisionalidad o en encargo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Para aquellas vacantes provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, o que estén en vacancia definitiva sin proveer, solicito que me informe si dichas vacantes ya se encuentran reportadas a la CNSC de conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC 0011 de 2020.

En caso de no haberlo hecho, solicito que se haga el reporte de las vacantes a la plataforma Virtual SIMO de la CNSC siguiendo los instructivos dispuestos en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Circular Externa CNSC 0011 de 2020 y se me informe cuando se hubiera realizado y se me envíe copia del comunicado por medio del cual se hizo el reporte de vacantes ante la CNSC.

d- Para aquellas vacantes ocupadas mediante nombramiento en encargo, solicito comedidamente que se detalle si la vacancia que cubre dicho encargo se trata de una vacancia definitiva o una vacancia temporal.

e- De la totalidad de vacantes de su planta de personal global de este cargo, solicito que se especifique cuántas y cuáles vacantes están atadas a la provisión que se les haga mediante la **Convocatoria DIAN 2022** que en estos momentos se encuentra en curso, en caso de que dicha convocatoria hubiera ofertado vacantes pertenecientes al cargo **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**.

**2.1.3-** Respecto del cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** al cual concursé en la Convocatoria DIAN 2020, me informe si en la modalidad **ascenso o abierto**, sean en esta convocatoria o en la Convocatoria DIAN 2021, existe otra lista de elegibles además de la que hago parte, **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021**, que se encuentre vigente y que hubiera ofertado el mismo cargo, y en caso afirmativo, se me informe cuál es el número de la OPEC por la cual se conformó la lista y se me informe sobre la movilidad que ha sufrido dicha lista de elegibles, es decir, se me informe el último elegible de dicha lista que fue nombrado.

**2.1.4-** Respecto del **Decreto Ley 927 de 2023** y su entrada en vigencia con aplicación plena a las Convocatorias de la DIAN de los años 2020 y 2021 según lo establece el **artículo 152** de este decreto, solicito comedidamente que se me informe:

a- Cuáles son los lineamientos que va a seguir la DIAN respecto de la aplicación del **artículo 24º numeral 5º y 6º y artículo 36º**, teniendo en cuenta que existen listas de elegibles vigentes de las Convocatorias 2020 y 2021 que ofertaron los mismos cargos y donde no se sabe cuál lista de elegibles tendría preponderancia.

b- Se me informe sobre la posibilidad de que se le dé aplicación **artículo 2º numeral 9º del Acuerdo 165 de 2023** con relación al concepto de **Listas Generales de Elegibles para empleo equivalente**, para que las diversas listas de elegibles que se encuentren disponibles que ofertaron los mismos cargos puedan ser unificadas y usadas sin que resulten vulneradas las posiciones de mérito de las listas.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Informe las actuaciones administrativas que ha adelantado hasta el momento para dar aplicación al **artículo 24° numeral 5° y 6° y artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023**.

d- En caso de aun no haber adelantado actuaciones administrativas para dar aplicación al **artículo 24° numeral 5° y 6° y artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023**, solicito que se me informe el tiempo prudencial y razonable dentro del cual van a realizarse dichas actuaciones en procura de los derechos fundamentales relacionados con el mérito.

**2.1.5-** Respecto del concepto de empleos equivalentes sobre vacantes surgidas con posterioridad, al que se refiere el **artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023**, solicito comedidamente que se me informe:

a-Cuáles vacantes (identificándolas con el Código de la Ficha de Empleo que consta en el manual de funciones de la DIAN) tienen la condición de **EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes del empleo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifican con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, y en caso de haberlos, se me reporte la cantidad de vacantes que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer y en vacancia definitiva provistas excepcionalmente mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo.

b-Respecto de las vacantes que resultan ser **empleos equivalentes** respecto de las vacantes del empleo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifican con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, me informe si existen listas de elegibles vigentes que pudieran ser usadas por concepto de mismos empleos.

**2.1.6.-** Respecto de la información sobre la provisión de vacantes surgidas con posterioridad que me fue entregada en la respuesta ofrecida por parte de la DIAN en fecha 04 de julio de 2023 al derecho de petición radicado por mí en fecha 09 de junio de 2023<sup>11</sup>, en la respuesta a la tercera pregunta elevada se me informó que en el período comprendido entre el 22 de abril de 2022 al 28 de junio de 2023, surgieron un total de **48 vacantes definitivas** del empleo denominado **GESTOR III Código 303, Grado 03** con ocasión de renunciadas y pensiones. No obstante, no se tiene claridad sobre si dichas vacantes pertenecen al empleo que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** o a otros empleos. Razón por la cual solicito que de estas **48 vacantes definitivas** se me informe:

a- Cuántas de estas vacantes corresponden al cargo que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**.

b- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, se me informe la dependencia y ubicación geográfica donde se ubica cada vacante.

<sup>11</sup> Se adjunta la respuesta dada en fecha 04 de julio de 2023.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, se me informe de cada vacante si actualmente está ocupada por personal nombrado en período de prueba, en propiedad, en provisionalidad, en encargo, o no provista.

d- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, informe el número y fecha de resolución por la cual se retiró del servicio a los servidores que las venían ocupando, con ocasión de las novedades de renunciaciones o pensión.

e- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** que se encuentran ocupados actualmente por personal nombrado en provisionalidad o en encargo, solicito que se me informe si dichas vacantes ya fueron reportadas a la CNSC de conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC 0011 de 2020.

En caso de no haberlo hecho, solicito que se haga el reporte de las vacantes a la plataforma Virtual SIMO de la CNSC siguiendo los instructivos dispuestos en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Circular Externa CNSC 0011 de 2020 y se me informe cuando se hubiera realizado y se me envíe copia del comunicado por medio del cual se hizo el reporte de vacantes ante la CNSC.

**2.1.7.-** Al consultar en el sistema virtual SIMO de la CNSC la OPEC No **126535** a la cual me presenté en la convocatoria, se observa que la oferta de vacantes para esta OPEC que inicialmente era de 59 vacantes, pasó a tener 396 vacantes, por cuanto fueron agregadas a la oferta de la OPEC un total de **337** vacantes que no contienen la descripción de la dependencia o ubicación geográfica donde están ubicadas, lo cual se observa en los siguientes pantallazos:

Gestor iii

📌 nivel: profesional 📌 denominación: gestor iii 📌 grado: 3 📌 código: 303 📌 número opec: 126535 📌 asignación salarial: \$6244919

📌 CONVOCATORIA 1461 de 2020 PROCESO DE SELECCION - DIAN 📌 Cierre de inscripciones: 2021-02-09

📌 Total de vacantes del Empleo: 396 📌 Manual de Funciones

(...)

📌 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📌 Municipio: No\_Aplica, Total vacantes: 337

En ese sentido, solicito comedidamente que me sea respondido lo siguiente respecto de dichas **337** vacantes que fueron agregadas a la oferta de empleo de la OPEC **126535** a la cual me presenté en la convocatoria:

a- Me informe bajo qué razones de hecho y de derecho fueron añadidas a la oferta de empleo de la OPEC **126535** dichas 337 vacantes que constan en el aplicativo SIMO de la CNSC.

b- Me informe cuál es la situación jurídica actual de dichas 337 vacantes, es decir, se me indique si dichas vacantes actualmente están ocupadas por personal nombrado en provisionalidad, en encargo, en período de prueba, no provistas u otro.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



c- Se me informe a qué dependencia, proceso, sub proceso y ubicación geográfica pertenecen las **337** vacantes en mención.

d- Se me informe cuál es el procedimiento que va a seguirse para la provisión de dichas vacantes, teniendo en cuenta que hacen parte de la oferta de empleos de la OPEC **126535** a la cual me presenté y por la que fue conformada y quedé inscrito en la lista de elegibles **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021**.

e- Se me informe si ya fue solicitada a la CSNC la autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para dar provisión a dichas **337 vacantes**, informando el número y fecha del comunicado por medio del cual se hizo la solicitud. En caso negativo, solicito comedidamente que se solicite a la CSNC el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos, para que se efectúen los correspondientes nombramientos en período de prueba sobre dichas vacantes, en observancia de la normatividad vigente sobre la materia y para dar garantía a mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

## 2.2. Peticiones para la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

**2.2.1-** Respecto del cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**<sup>12</sup>, solicito que se me informe:

a- La cantidad de vacantes reportadas por la DIAN al aplicativo SIMO de la CNSC con posterioridad a la Convocatoria DIAN 2020 que corresponden al cargo descrito y la fecha en que se hizo el reporte de tales vacantes.

b- En caso de que la DIAN hubiera reportado vacantes pertenecientes al cargo descrito, al aplicativo SIMO de la CNSC, solicito se me informe si sobre dichas vacantes fue expedida autorización para el uso de listas de elegibles vigentes y la fecha y número de la resolución de la lista de elegibles autorizada.

c- En caso de que la DIAN hubiera reportado vacantes con la denominación del cargo descrito, pero **NO** hubiera solicitado el uso de las listas de elegibles vigentes, como el caso de la lista en la que me encuentro inscrito, solicito comedidamente que se autorice el uso de mi lista de elegibles, **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021**, para darles provisión en orden de méritos, teniendo en cuenta que son vacantes que cumplen con las condiciones de **MISMOS EMPLEOS** respecto de la OPEC **126535** a la cual me presenté en la convocatoria, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020.

**2.2.2-** Se me informe detalladamente si le corresponde a la CNSC o al ente nominador llevar a cabo las gestiones administrativas para la conformación de la *Lista General de Elegibles para empleo equivalente a*

<sup>12</sup> Se adjunta la ficha del empleo obtenido desde el manual de funciones de la DIAN.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la que se refiere el **numeral 9º del artículo 2º del Acuerdo CNSC 165 de 2020**, y cuál es el procedimiento que debe seguirse para ello.

**2.2.3-** Se me informe las sanciones a la cuales hay lugar cuando una entidad omite o se rehúsa a dar aplicación a la normatividad vigente en materia de concursos de méritos proferida por el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y cuál es el procedimiento que debe adelantarse para que dichas sanciones sean impuestas.

**2.2.4-** Al consultar en el sistema virtual SIMO de la CNSC la OPEC No **126535** a la cual me presenté en la convocatoria, se observa que la oferta de vacantes para esta OPEC que inicialmente era de **59** vacantes, pasó a tener **396** vacantes, por cuanto fueron agregadas a la oferta de la OPEC un total de **337** vacantes que no contienen la descripción de la dependencia o ubicación geográfica donde están ubicadas, lo cual se observa en los siguientes pantallazos:

Gestor iii

nivel: profesional denominación: gestor iii grado: 3 código: 303 número opec: 126535 asignación salarial: \$6244919  
 CONVOCATORIA 1461 de 2020 PROCESO DE SELECCION - DIAN Cierre de inscripciones: 2021-02-09  
 Total de vacantes del Empleo: 396 Manual de Funciones

(...)

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: No\_Aplica, **Total vacantes: 337**

En ese sentido, solicito comedidamente que me sea respondido lo siguiente respecto de dichas **337** vacantes que fueron agregadas a la oferta de empleo de la OPEC **126535** a la cual me presenté en la convocatoria:

- a- Me informe bajo qué razones de hecho y de derecho fueron añadidas a la oferta de empleo de la OPEC **126535** dichas **337** vacantes que constan en el aplicativo SIMO de la CNSC.
- b- Se me informe la dependencia, proceso, subproceso y/o ubicación geográfica a la cual pertenece cada vacante, en caso de contar con dicha información.
- c- Se me informe cuál es el procedimiento que debe seguirse para la provisión de dichas vacantes, teniendo en cuenta que hacen parte de la oferta de empleos de la OPEC **126535** a la cual me presenté y por la que fue conformada y quedé inscrito en la lista de elegibles **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021**.
- d- Se me informe si la DIAN ya solicitó ante la CSNC la autorización para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para dar provisión a dichas **337 vacantes**, informando el número y fecha del comunicado por medio del cual se hizo la solicitud. En caso negativo, solicito comedidamente que se envíe la autorización uso de mi lista de elegibles en orden de méritos a la DIAN, para que esta entidad pueda efectuar los correspondientes nombramientos en período de prueba sobre dichas vacantes bajo el

[abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
 [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

concepto de mismos empleos, en observancia de la normatividad vigente sobre la materia y para dar garantía a mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

### 2.3. Peticiones conjuntas para la **DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**:

**2.3.1-** Solicito comedidamente a sus despachos que articulen sus esfuerzos administrativos tendientes a la conformación de la **Lista General de Elegibles para empleo equivalente** a la que se refiere el **numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020**, respecto de los elegibles quienes quedamos inscritos en lista de elegibles y a la espera del surgimiento de vacantes definitivas, respecto de las listas de elegibles conformadas para dar provisión al cargo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006**, para que las vacantes que pertenezcan a este cargo y las que le sean equivalentes, que actualmente estén en vacancia definitiva sin proveer o en vacancia definitiva provistas excepcionalmente mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, sean provistas con la lista unificada de elegibles para que se respete el orden de méritos obtenido.

**2.3.2-** En caso de que no sea posible la conformación de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el **numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020**, solicito que se me informe con razones de hecho y de derecho las motivaciones de tal negativa.

**2.3.3-** En caso de que sea viable la conformación de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el **numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020**, solicito que articulen sus esfuerzos administrativos tendientes a que se le dé uso a la misma aplicando el orden de provisión de vacantes contenido en el **artículo 24° del Decreto Ley 927 de 2023**, para que, en conjunto con la aplicación del **artículo 36 ibídem**, se provean en su totalidad las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal de la DIAN que correspondan al empleo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** y **las vacantes de los cargos que le sean equivalentes**, sea que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer o en vacancia definitiva provistas temporal y excepcionalmente mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo.

**2.3.4.** En caso de que no sea posible la conformación de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el **numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020**, sea porque no existen más listas de elegibles que ofertaron el cargo descrito o por la motivación que sea, solicito subsidiariamente que articulen sus esfuerzos administrativos tendientes a que se le dé uso a mi lista de elegibles, **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021**, para la provisión de las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal de la DIAN que correspondan al empleo denominado **Gestor III, Código 303, Grado 03** que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo **CC-AU-3006** y **las vacantes de los cargos que le sean equivalentes**, sea que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer o en vacancia definitiva provistas temporal y excepcionalmente mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo, en observancia y aplicación del **artículo 24** numerales **5° y 6°** y **artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023**.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**2.3.5.** Consecuente con mis peticiones anteriores, solicito comedidamente que una vez sea autorizado el uso de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el **numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020** o el uso de mi lista de elegibles **Resolución CNSC No 11520 del 22 de noviembre de 2021**, y en caso de que existan vacantes suficientes, que se genere y se me notifique mi nombramiento en período de prueba, previa realización de una audiencia pública de escogencia de vacantes de conformidad con el **Acuerdo CNSC 166 de 2020** (puesto que las vacantes corresponden a diferentes ubicaciones geográficas), y se me otorguen los términos de ley para la aceptación del nombramiento y toma de posesión en el cargo.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia de 1991:
- El Decreto 1083 de 2015.
- La Ley 909 de 2004.
- La Ley 1960 de 2019.
- El Decreto Ley 927 de 2023.

### 4. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas a fin de que se acceda a las peticiones consignadas en el presente escrito de petición:

En formato digital pdf:

01. Cédula Luis Petro
02. Acuerdo Convocatoria DIAN 0285 de 2020
03. Lista de elegibles OPEC 126535
04. Manual de funciones DIAN Código de la Ficha de empleo No. CC AU 3006 Gestor III Grado 03
05. Decreto 927 del 07 de junio de 2023 Modifica sistema de carrera de la DIAN
06. Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 amplía planta de personal DIAN
07. Respuesta DIAN 04 julio 2023 a derecho de petición del 09 junio 2023

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

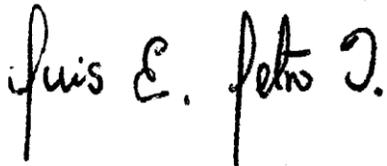


**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## 5. NOTIFICACIONES Y FIRMA

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [petroiglesia@gmail.com](mailto:petroiglesia@gmail.com) y en el Celular: 3004487420.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO PETRO IGLESIA**  
C.C. No. 15.645.745 de Cereté (C)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE131419 7/7/2023 11:36:43 AM  
Cod. Verificación: 8021870Anexos: 7  
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

## INFORMACIÓN DEL RADICADO

**Número de radicado:** 2023RE131419  
**Fecha de radicado:** 7/7/2023 11:36 AM  
**Código de verificación:** 8021870  
**Canal:** Web  
**Registro:** En línea  
**Tipo de tramite:** PETICIÓN  
**Tipo de solicitud:** PETICIÓN  
**Tema:** SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA  
**Sub-Tema:** SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

## INFORMACIÓN PETICIONARIO

**Anónimo:** NO  
**Tipo DI:** CC  
**NIT:**  
**Nombre(s) y Apellido(s):** LUIS EDUARDO PETRO IGLESIA  
**Cargo:**  
**Responder a:** CORREO ELECTRÓNICO  
**Correo electrónico:** ABOGADOSENPRODELMERITO@GMAIL.COM  
**Dirección seleccionada:**  
**País:**  
**Departamento:**  
**Municipio:**

**Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL  
**Numero DI:** 15.645.745  
**Institución:**

**PETICIÓN****Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN.**Texto de la petición**

Solicitud de información respecto del reporte de vacantes definitivas hecho por parte de la DIAN dentro de su planta de personal con ocasión de la Convocatoria DIAN No 1461 de 2020, y solicitud de autorización de uso de listas de elegibles vigentes de conformidad con el Decreto 927 del 07 de junio de 2023 y la Ley 1960 de 2019.

**AVISOS LEGALES**

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

**Datos Personales**

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.